

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

088	Regístrese lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo el 27 de septiembre del 2023, así como lo acordado en la mesa técnica de la cadena de trigo mediante Acta 001 efectuada el 13 de octubre del 2023	3
089	Establécese el precio mínimo de sustentación al pie del barco de los diferentes tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América y otros	11

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

126	Corporación de Primer Grado Unidad de Obispos y Pastores Misioneros en Cristo Somos Uno, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	16
127	Iglesia Evangélica “Solo a Dios sea la Gloria”, con domicilio en el cantón Pasaje, provincia de El Oro	21
128	Iglesia Evangélica Bautista “Redentor Perpetuo es el Nombre de Dios”, con domicilio en el cantón Cañar, provincia del Cañar	26
129	Monasterio Santa Clara “Puerta de la Misericordia”, con domicilio en el cantón Chordeleg, provincia de Azuay	31

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****RESOLUCIONES:****SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2023-2338 Califíquese como perito valuador de bienes inmuebles al arquitecto Juan Sebastián Cadena Correa	36
--	-----------

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS- DNILO-DNSOEPS-2023-0353 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Transportistas, Productores de Ladrillo, Teja y Materiales Petreos Catamayo, con domicilio en el cantón Catamayo, provincia de Loja	38
--	-----------

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 088**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como atribución de los ministros y ministras de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente."* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *"(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional."*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos."*; El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio Privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado) otras prácticas de competencia desleal."

- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado impulsará y velará por el comercio y gasto como medio de acoso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*”;
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. “*La libertad de producción comercialización de bienes y servicio lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley.*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*”;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.*”;
- Que,** el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé como un tipo de entidad: “*Consejo Consultivo.- Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento.*”;
- Que,** el Reglamento General de los Consejos Consultivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenido en el Título XXIV, libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 01 de 20 de marzo del 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;
- Que,** los artículos 1, 2, 3 y 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el registro oficial, edición especial No. 1 del 20 de marzo del 2003 y su reforma, establece las funciones principales de los Consejos Consultivos, entre las que se contemplan las de “*Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas*”; “*Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la formulación e estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario*”; “*a) Las resoluciones serán por consenso de los miembros del Consejo y tendrán el carácter de recomendaciones para la adopción, de las decisiones finales por*

parte del Ministro de Agricultura y Ganadería; b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes(...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 689 de 08 de marzo de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Eduardo David Izaguirre Marín como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126 de 11 de noviembre de 2022, se establece: *“(...) el Consejo Consultivo de la Cadena del Trigo, como instrumento de concertación entre los sectores público y privado, relacionados con la producción, tecnología industrialización, comercialización, acceso al financiamiento, fortalecimiento asociativo de la cadena. Y, como se desprende del artículo 3 indica que el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo estará integrado por: “1. El Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado que será la o él Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, quien lo presidirá; (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“(k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión .”;*

Que, mediante memorando Nro. MAG-SCA-2023-0888-M de 04 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria. Encargada, convocó: *“(...) a la segunda reunión de consejo consultivo de la cadena para el miércoles 06 de septiembre del 2023 a las 10h00 en la sala de reuniones de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, piso 6, ubicada en la Av. Amazonas y Eloy Alfaro Esq. (...)”;*

Que, mediante oficio Nro. MAG-SCA-2023-0599-OF de 08 de septiembre de 2023 la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria. Encargada, convocó: *“(...) nuevamente a la reunión del Consejo Consultivo del Trigo, a desarrollarse el día miércoles 13 de septiembre del 2023 a las 10h00 en la sala de reuniones de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, piso 6, ubicada en la Av. Amazonas y Eloy Alfaro Esq. (...)”;*

Que, mediante memorando Nro. MAG-SCA-2023-0949-M de 19 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria. Encargada, convocó: *“(...) nuevamente a la reunión del Consejo Consultivo del Trigo, a desarrollarse el día miércoles 27 de septiembre del 2023 a las 10h00 en la sala de reuniones de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, piso 6, ubicada en la Av. Amazonas y Eloy Alfaro Esq. (...)”;*

Que, mediante oficio Nro. MAG-SCA-2023-0688-OF de 10 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, invitó: *“(...) a la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo con la finalidad de analizar y generar alternativas para el desarrollo de la cadena, en lo relacionado a la comercialización. Ante lo expuesto, la reunión se llevará a cabo el viernes 13 de octubre de 2023 a las 09:30 en la sala de reuniones de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, piso 6 to, ubicada en la Av. Amazonas y Eloy Alfaro Esq., o a través del siguiente link (...)”;*

- Que,** mediante memorando Nro. MAG-MAG-2023-0820-M de 24 de agosto de 2023, el titular de esta Cartera de Estado, delegó: “(...) a la Ingeniera Anabel Fernández en su calidad de Subsecretaria de Comercialización Agropecuaria (E), para que presida el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo (...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-MAG-2023-0836-M de 25 de agosto de 2023, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, designó: “(...) a la Ing. María Cristina Jácome, Directora de Estudios de Comercialización Agrícola (E), para que cumpla la función de Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. CCT-2023-001 de 19 de octubre de 2023, el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, resolvió: **“ARTÍCULO 1.-** Registrar lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo del 27 de septiembre del 2023, con base en los costos de producción que el precio mínimo de sustentación del quintal del trigo, con 13% de humedad, 2% de impurezas y 740 (74 puntos) de peso hectolítrico, en bodega vendedor, sea de veinte y cuatro dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (USD 24,00), ciclo 2023 - 2024. **ARTÍCULO 2.-** La Industria Molinera, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, al momento de la recepción del producto entregará a los productores los resultados de los análisis de la “Tabla de Calidad para el Precio del Grano de Trigo Nacional” anexo 1 (humedad, impurezas y peso hectolítrico) de la muestra tomada. **ARTÍCULO 3.-** Los Productores de Grano de Trigo, conforme lo resuelto el 13 de octubre del 2023, en la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo, para la absorción de la producción nacional de trigo, deberán estar registrados en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) como agricultores de trigo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año 2024. Para ello se realizará el levantamiento de información bajo la Coordinación de la Subsecretaría de Producción Agrícola. **ARTÍCULO 4.-** El Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, no incluirá al sector balanceador como miembro en pleno del mencionado cuerpo colegiado y tampoco en la absorción de la producción nacional de trigo.”
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. MAG-SCA-DECA-10-65 de 20 de octubre de 2023, elaborado y revisado por los servidores de la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola y aprobado por la Subsecretaria de Comercialización Agropecuaria, luego de un análisis recomendaron: “(...) registrar la Resolución CCT-2023-001, del 19 de octubre del 2023, suscrita por la titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria Encargada, en calidad de Presidente del Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo y por la Directora de la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola Encargada, como Secretaria Técnica, conforme a Memorando Nro. MAG-MAG-2023-0836-M de 25 de agosto de 2023, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería, en la que se resolvió lo siguiente: **1.** Registrar lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo del 27 de septiembre del 2023, con base en los costos de producción que el precio mínimo de sustentación del quintal del trigo, con 13% de humedad, 2% de impurezas y 740 (74 puntos) de peso hectolítrico, en bodega vendedor, sea de veinte y cuatro dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (USD 24,00), ciclo 2023 - 2024. **2.** La Industria Molinera, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, al momento de la recepción del producto entregará a los

productores los resultados de los análisis de la “Tabla de Calidad para el Precio del Grano de Trigo Nacional” anexo 1 (humedad, impurezas y peso hectolítrico) de la muestra tomada. **3.** Los Productores de Grano de Trigo, conforme lo resuelto el 13 de octubre del 2023, en la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo, para la absorción de la producción nacional de trigo, deberán estar registrados en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) como agricultores de trigo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año 2024. Para ello se realizará el levantamiento de información bajo la Coordinación de la Subsecretaría de Producción Agrícola. **4.** El Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, no incluirá al sector balanceador como miembro en pleno del mencionado cuerpo colegiado y tampoco en la absorción de la producción nacional de trigo.

Además, la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo fue convocada mediante Oficio Nro. MAG-SCA2023-0688-OF para el 13 de octubre de 2023 con la asistencia de los convocados, en la cual; se acordó entre el sector productor e industrial que los Productores de Grano de Trigo, para la absorción de la producción nacional de trigo, deberán estar registrados en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) como agricultores de trigo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año 2024. Para ello se realizará el levantamiento de información bajo la Coordinación de la Subsecretaría de Producción Agrícola.”;

Que, mediante informe jurídico de 01 de noviembre de 2023, la servidora analista jurídica de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, luego de un análisis recomendó: “En virtud de los elementos analizados, se exhorta registrar por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado la Resolución N. CCT-2023-001 del Consejo Consultivo De La Cadena de Trigo, de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por La Ing. Anabel Fernández Subsecretaria De Comercialización Agropecuaria Encargada Presidente Del Consejo Consultivo De La Cadena de Trigo - (Delegada Del Sr. Ministro Del Mag); Y, Ing. María Cristina Jácome, Directora de Estudios de Comercialización Agrícola, Encargada en calidad de secretaria del cuerpo colegiado, Resuelve: “ARTÍCULO 1.- Registrar lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo del 27 de septiembre del 2023, con base en los costos de producción que el precio mínimo de sustentación del quintal del trigo, con 13% de humedad, 2% de impurezas y 740 (74 puntos) de peso hectolítrico, en bodega vendedor, sea de veinte y cuatro dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (USD 24,00), ciclo 2023 - 2024. ARTÍCULO 2.- La Industria Molinera, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, al momento de la recepción del producto entregará a los productores los resultados de los análisis de la “Tabla de Calidad para el Precio del Grano de Trigo Nacional” anexo 1 (humedad, impurezas y peso hectolítrico) de la muestra tomada. ARTÍCULO 3.- Los Productores de Grano de Trigo, conforme lo resuelto el 13 de octubre del 2023, en la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo, para la absorción de la producción nacional de trigo, deberán estar registrados en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) como agricultores de trigo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año 2024. Para ello se realizará el levantamiento de información bajo la Coordinación de la Subsecretaría de Producción Agrícola. ARTÍCULO 4.- El Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, no incluirá al sector balanceador como miembro en pleno del mencionado cuerpo colegiado y tampoco en la absorción de la producción nacional de trigo. ARTÍCULO 5.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuario”;

Que, mediante memorando Nro. MAG-SCA-2023-1106-M de 01 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria Encargada, remitió al Ministro de Agricultura y Ganadería, la propuesta del Acuerdo Ministerial e informes técnico y jurídico, y solicitó: *“la suscripción del Acuerdo Ministerial para la toma de conocimiento de la Resolución No. CCT-2023-001 del Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, mismo que cuenta con los informes técnico y jurídico que justifican su viabilidad...”* y,

Que, mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2023-0919-M de 10 de noviembre de 2023 la Coordinadora General de Asesoría Jurídica expone:

“Conforme lo expuesto, me permito recomendar la suscripción del citado instrumento legal, en tal sentido sírvase encontrar adjunto un (1) ejemplar para los fines consiguientes; así como también, los documentos habilitantes remitidos por las áreas de gestión de esta Cartera de Estado aclarando que, esta unidad no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y/o financieros por no ser de su competencia; así como también, que su respectiva aplicación es de exclusiva responsabilidad del área técnica requirente en virtud de sus facultades estatutarias y el contenido del Acuerdo Ministerial.”

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Registrar lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo el 27 de septiembre del 2023, así como lo acordado en la Mesa técnica de la cadena de trigo mediante Acta 001 efectuada el 13 de octubre del 2023. Con base en los costos de producción, y consensos alcanzados en el Consejo Consultivo y Mesa Técnica, que el precio mínimo de sustentación del quintal del trigo, con 13% de humedad, 2% de impurezas y 740 (74 puntos) de peso hectolítrico, en bodega vendedor, sea veinte y cuatro dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (USD 24,00), ciclo 2023 - 2024.

ARTÍCULO 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Industria Molinera, conforme a lo acordado el 27 de septiembre del 2023, en el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, al momento de la recepción del producto entregará a los productores los resultados de los análisis de la **“Tabla de Calidad para el Precio del Grano de Trigo Nacional”** anexo 1 (humedad, impurezas y peso hectolítrico) de la muestra tomada.

SEGUNDA.- Los Productores de Grano de Trigo, conforme lo resuelto el 13 de octubre del 2023, en la Mesa Técnica de la Cadena de Trigo, para la absorción de la producción nacional de trigo, deberán estar registrados en el Registro Nacional Agropecuario (RNA) como agricultores de trigo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año

2024. Para ello se realizará el levantamiento de información bajo la Coordinación de la Subsecretaría de Producción Agrícola.

TERCERA.- El Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, conforme a lo resuelto el 27 de septiembre del 2023, no incluirá al sector balanceador como miembro en pleno del mencionado cuerpo colegiado y tampoco en la absorción de la producción nacional de trigo.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de noviembre de 2023



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO DAVID
IZAGUIRRE MARIN**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA BELEN GARCIA
VERA**

Mgs. Eduardo David Izaguirre Marín
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Anexo Nro. 1

Tabla de Calidad para el Precio del Grano de Trigo Nacional

El precio mínimo de sustentación para el quintal (45,36 kilogramos) de grano de trigo nacional consensuado por el Consejo Consultivo de la Cadena de Trigo, se basará en lo establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial y se sujetará a la siguiente tabla de calidad:

Humedad (%)	Impurezas (%)	*Peso Hectolítrico(grllt)	Precio (USD \$ / Quintal)
13,00	2,00	740 (74 puntos)	24,00

***Peso Hectolítrico:** es el peso volumétrico en gramos de una muestra de trigo en la capacidad de un litro

Adicionalmente, el precio mínimo de sustentación estará sujeto a las siguientes regulaciones para bonificaciones y castigos por calidad de grano de trigo:

Humedad:

- Por cada punto porcentual de humedad que supere la base (13,00%), se castigará con USD \$ 0,24 por cada quintal, hasta un tope del 15,00%.

Impurezas:

- Por cada punto porcentual de impurezas que supere la base (2,00%), se castigará con USD \$ 0,24 por cada quintal, hasta un tope del 5,00%.

Peso Hectolítrico:

- Por cada punto menor al peso hectolítrico base (740 gr.), se castigará con USD \$ 0,30 por cada quintal, hasta un tope de 70 puntos.
- Por cada punto superior al peso hectolítrico base (740 gr.), se bonificará con USD \$ 0,30 por cada quintal.

En base a la tabla de calidad, el precio el grano de trigo nacional que tenga más de 15,00% de humedad, más de 5% de impurezas y menos de 70 puntos (700 gr) de peso hectolítrico, será fijado libremente por los molinos o rechazada su adquisición.

ACUERDO MINISTERIAL NO. 089

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...).”;*
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopolísticas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. (...).”;*
- Que,** el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad competitiva sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El*

Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; (...)”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, dispone: *“La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.*

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlarla Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, cuyo artículo 2 determina: *“Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 689 de 08 de marzo de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se designó al señor Eduardo David Izaguirre Marín como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado por Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, en el ítem 1.1, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) *k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 125 de 10 de noviembre de 2022, se fijó el precio mínimo de sustentación (PMS) al pie de barco de los diferentes tipos de caja de banano y otras musáceas destinadas a exportación en US\$6.50 (seis dólares con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América), tomando como base la caja de 43,0 lb; para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023;
- Que,** mediante los oficios MAG-MAG-2023-0889-OF de 12 de octubre de 2023; MAG-MAG-2023-0906-OF de 22 de octubre de 2023 y MAG-MAG-2023-0919-OF de 01 de noviembre de 2023, el Ministro de Agricultura y Ganadería convocó a mesa de negociación de conformidad al artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;
- Que,** mediante documento Nro. MAG-DGDA-2023-18159-E de 13 de octubre de 2023, el sector exportador presenta el detalle de gastos de exportación;
- Que,** mediante documento Nro. MAG-DGDA-2023-18336-E de 17 de octubre de 2023, el sector productor remite los costos de producción;
- Que,** el 06 de noviembre de 2023 se reunió la Mesa de Negociación de Banano para fijar el precio mínimo de sustentación, en la misma en que sector productor y exportador si llegó a acuerdo respecto al precio de la caja de banano;
- Que,** la Mesa de Negociación recomendó que el precio mínimo de sustentación sea de \$6,85, equivalente a USD \$ 0.1593 por libra, quedando definido en un solo precio, no precio variable. Así también, se consensuó que el precio mínimo referencial F.O.B. de \$9,01 dólares en ninguna manera incidirán en el pago del precio mínimo de sustentación de \$6.85 que el exportador deberá pagar al productor; y,
- Que,** el Ing. José Francisco Cansing Andrade, Subsecretario de Fortalecimiento de Musáceas, a través del memorando Nro. MAG-SFM-2023-0513-M de 08 de noviembre de 2023, remite el informe técnico de sustento para la emisión del Acuerdo Ministerial de fijación del precio mínimo de sustentación para el año 2024, en cuya parte pertinente señala: “(...) *se fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación*”.
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2023-0922-M de 13 de noviembre la Coordinadora General de Asesoría Jurídica dice: “*En razón de lo cual, se precisa que el*

Acuerdo Ministerial guarda conformidad con la normativa legal vigente, por lo que, se recomienda su suscripción, (...)"

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación al pie del barco de los diferentes tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, que deberá regir entre el 1 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024, tomando como base la caja de 43,0 lb en USD\$ 6.85 equivalente a USD\$ 0.1593 por libra, quedando la tabla de precios mínimos de sustentación para los diferentes tipos de caja de banano según el siguiente detalle:

Toda caja que exceda o presente variación al de peso de 43 lb., el valor por libra adicional será calculada a razón de 0.1593 por lb.

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja(43 Libras)	USD/Libra
22XU	BANANO	41,5	\$6,61	\$0,1593
22XU	BANANO	43,0	\$6,85	\$0,1593
208 / Manos	BANANO	31,0	\$4,93	\$0,1593
2527	BANANO	28,0	\$4.46	\$0,1593
22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,65	\$0,0793

ARTÍCULO 2.- Establecer el siguiente Precio Mínimo de Sustentación al pie de barco para las cajas de orito y morado (15 libras) en:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja(15 Libras)	USD/Libra
BB	ORITO	15	4.5420	0.3028
BM	MORADO	15	4.5420	0.3028

ARTÍCULO 3.- Establecer los precios mínimos referenciales F.O.B. de exportación de los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América que regirá a partir del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2024, de la siguiente forma:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	Gastos Exportador USD \$ /Caja	F.O.B Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
22XU	BANANO	41,5	\$6,61	\$2.16	\$8,77
22XU	BANANO	43,0	\$6,85	\$2.16	\$9,01

208	BANANO	31,0	\$4,93	\$2.16	\$7,09
2527	BANANO	28,0	\$4,46	\$2.16	\$6,62
22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,65	\$2.16	\$5,81

(*) Toda diferencia que exceda del precio mínimo referencial F.O.B. será asumida por el importador internacional.

ARTÍCULO 4.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación, para las cajas de orito y morado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	Gastos Exportador USD \$ / Caja	FOB Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
BB	ORITO	15	\$4,5420	\$2.16	\$6.702
BM	MORADO	15	\$4,5420	\$2.16	\$6.702

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como también, su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 125 de 10 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2024, conforme lo señalado en la disposición final primera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **13 de noviembre de 2023**



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO DAVID
IZAGUIRRE MARÍN**

Mgs. Eduardo David Izaguirre Marín

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA BELEN GARCIA
VERA**

ACUERDO No. 126**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES****CONSIDERANDO:**

- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*, y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;
- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

- Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*.
- Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;
- Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;
- Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;
- Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 663 de 9 de febrero de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró al Abogado Henry Cucalón, como Ministro de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza,

2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1345-O de fecha 08 de septiembre de 2023, el/la señor/a Gregorio Banchón Chamaidan en calidad de Representante/a Provisional de la Corporación de Primer Grado en formación denominada **UNIDAD DE OBISPOS Y PASTORES MISIONEROS EN CRISTO SOMOS UNO** (Expediente XA-1819), solicita la aprobación del Estatuto y reconocimiento de personalidad jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0213-MEMO, de fecha 10 de noviembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la Corporación de Primer Grado **UNIDAD DE OBISPOS Y PASTORES MISIONEROS EN CRISTO SOMOS UNO**, con domicilio en la Comuna San Lorenzo del Mate, vía Sabana Grande, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización social Corporación de Ámbito Religioso de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Artículo 4.- Disponer que la organización ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

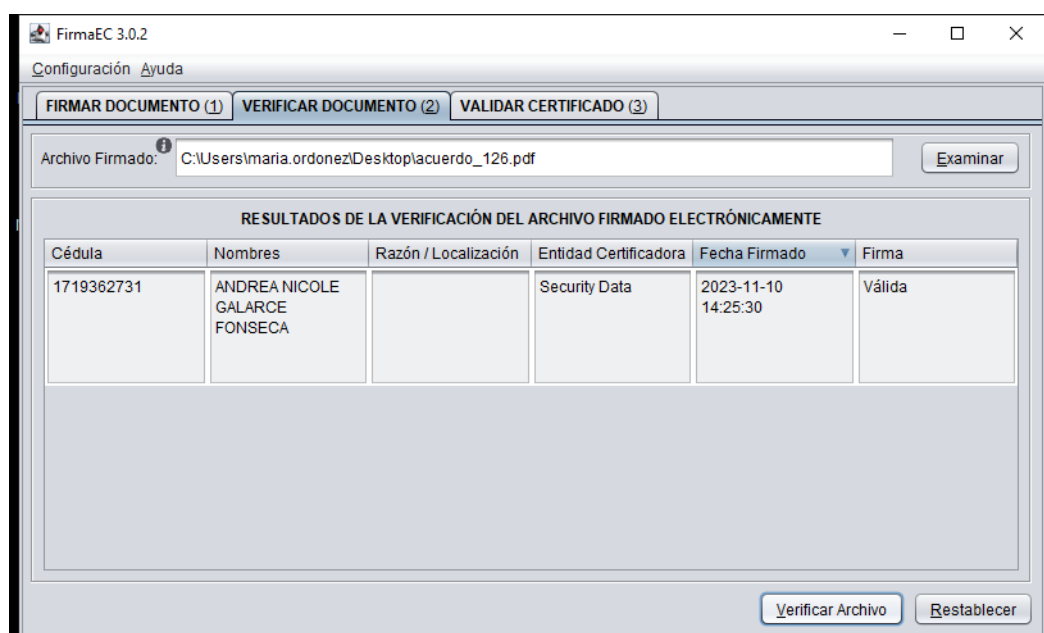
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de noviembre de 2023



Andrea Nicole Galarce Fonseca
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

RAZÓN: En Quito, hoy 10 de noviembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 126 de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. At the top, there are tabs for 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a text field labeled 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_126.pdf' and an 'Examinar' button. The main area displays the 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' in a table format.

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-11-10 14:25:30	Válida

At the bottom right of the window, there are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO No. 127**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de*

acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 663 de 9 de febrero de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró al Abogado Henry Cucalón, como Ministro de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de

religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-2023-0987-E de fecha 24 de febrero de 2023, el/la señor/a Carlos Enrique Reyes Arias, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA "JESÚS ES EL MESÍAS"** (Expediente XA-435), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-2526-E de fecha 31 de octubre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA "JESÚS ES EL MESÍAS" a **IGLESIA EVANGÉLICA "SOLO A DIOS SEA LA GLORIA"**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0216-MEMO, de fecha 10 de noviembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **IGLESIA EVANGÉLICA "SOLO A DIOS SEA LA GLORIA"**, con domicilio en la barriada Riveras del Jubones, calle antigua vía Cuenca, Coliseo Riveras del Jubones, parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia de El Oro, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pasaje, provincia de El Oro.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de noviembre de 2023

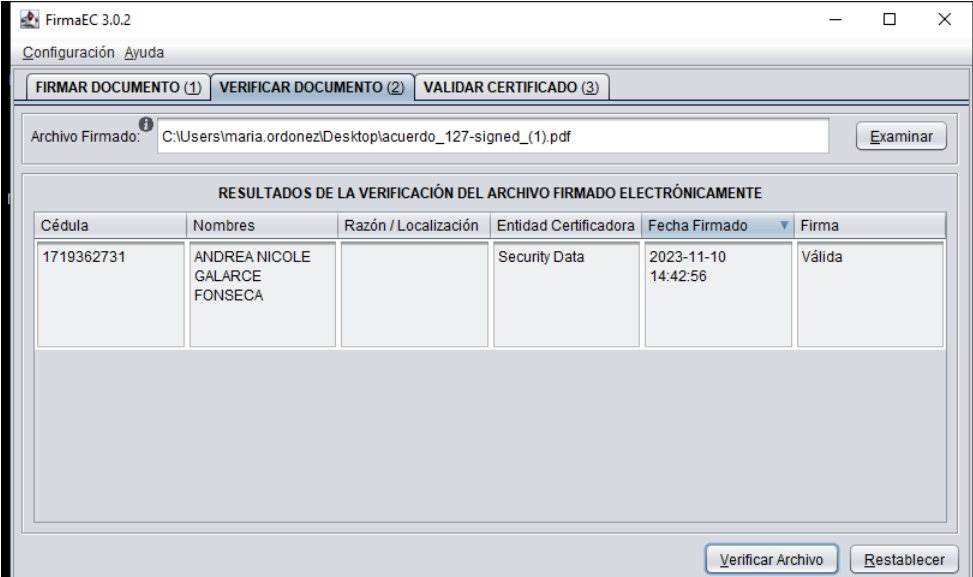


Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y
ORGANIZACIONES SOCIALES

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de noviembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 127 de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. At the top, there are tabs for 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a field for 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_127-signed_(1).pdf' and an 'Examinar' button. Below this, a section titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' contains a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-11-10 14:42:56	Válida

At the bottom of the window, there are buttons for 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Maria Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO MINISTERIAL No. 128**DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO****Considerando:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de*

acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;
- Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*
- Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
- Que con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno;
- Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.
- Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.
- Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-2746-E de fecha 18 de agosto de 2023, el/la señor/a Antonio Granda Guamán, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA "REDENTOR PERPETUO ES EL NOMBRE DE DIOS"**. (Expediente XA-1797), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;
- Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0218-MEMO, de fecha 10 de noviembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA "REDENTOR PERPETUO ES EL NOMBRE DE DIOS"**. Con domicilio en la comunidad Warawin a 100 metros de la panamericana Durán Tambo Km-622, perteneciente a la parroquia Juncal, cantón Cañar, Provincia del Cañar, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Cañar, provincia del Cañar.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de noviembre de 2023



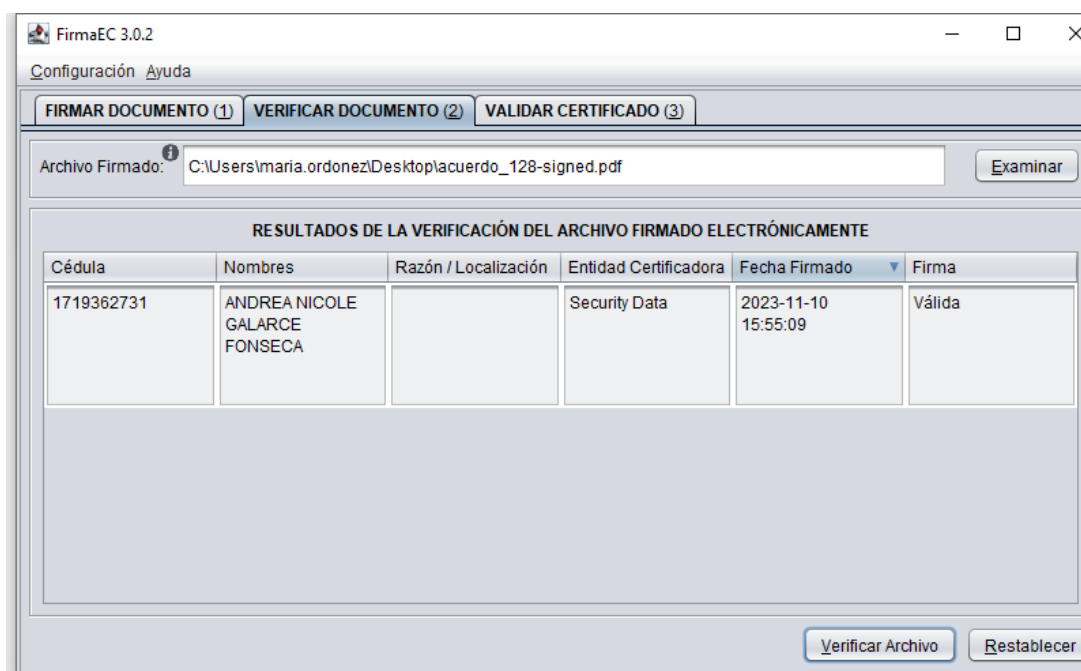
Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 14 de noviembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 128 de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. The 'Archivo Firmado' field contains the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_128-signed.pdf'. Below this, a table titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' displays the verification details.

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-11-10 15:55:09	Válida

At the bottom of the window, there are buttons for 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO No. 129**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de*

acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 663 de 9 de febrero de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró al Abogado Henry Cucalón, como Ministro de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de

religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-2023-1061-E de fecha 05 de marzo de 2023, el/la señor/a María de los Ángeles Aguinsaca Satama, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **MONASTERIO SANTA CLARA "PUERTA DE LA MISERICORDIA "**(Expediente N-34), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-2658-OFICIO de fecha 09 de noviembre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0220-MEMO, de fecha 13 de noviembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MONASTERIO SANTA CLARA "PUERTA DE LA MISERICORDIA "**, con domicilio en el barrio Tamaute, calle Santa Clara SN, parroquia Chordeleg, cantón Chordeleg, provincia de Azuay, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Chordeleg, provincia de Azuay.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre de 2023

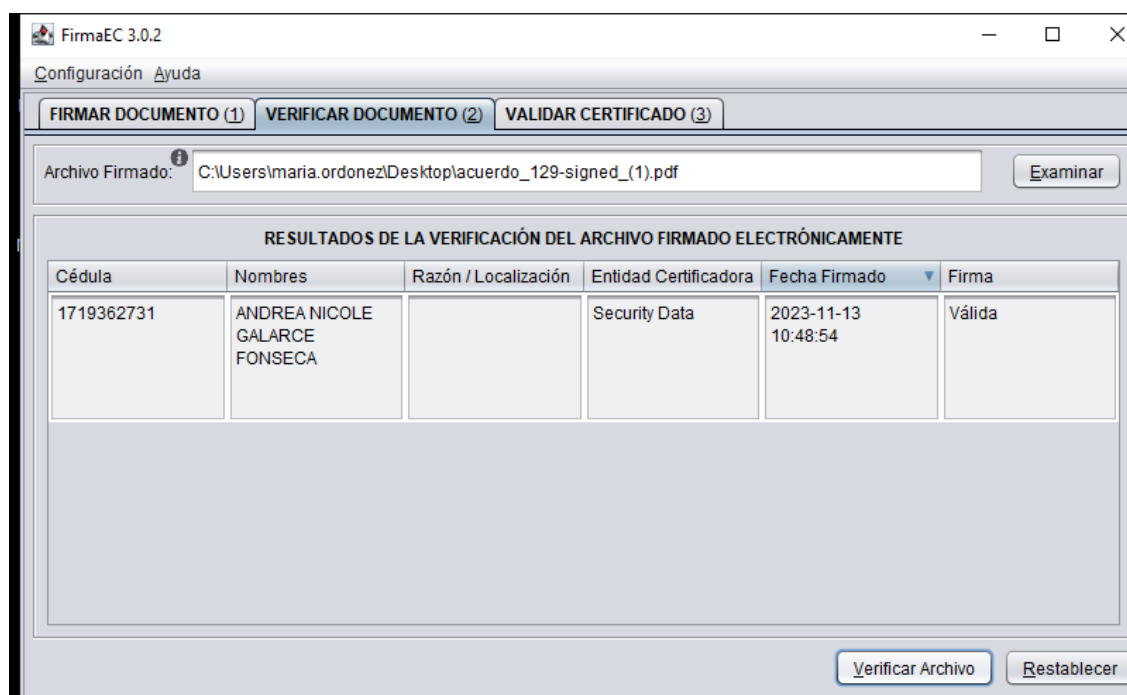


Firmado electrónicamente por:
**ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA**

Andrea Nicole Galarce Fonseca
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS CULTOS, MOVIMIENTOS Y
ORGANIZACIONES SOCIALES

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de noviembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 129 de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. The title bar includes 'Configuración' and 'Ayuda'. The main interface has three tabs: 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a text field labeled 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_129-signed_(1).pdf' and an 'Examinar' button. Below this, a section titled 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' contains a table with the following data:

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-11-13 10:48:54	Válida

At the bottom of the window, there are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2338**

ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-52761-E, el Arquitecto Juan Sebastián Cadena Correa con cédula de identidad No. 1716607559, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-1378-M de 13 de noviembre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Juan Sebastián Cadena Correa con cédula de identidad No. 1716607559, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02450.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

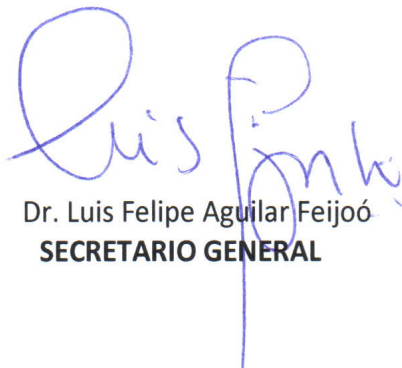
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico juansecadena.95@outlook.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de noviembre del dos mil veintitrés.

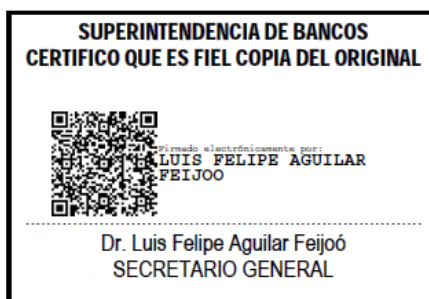


Ma. Roberto Mauricio Iturralde Barriga
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el trece de noviembre del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2023-0353**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7.*

Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 número 3 del citado Reglamento prevé: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...).- 3. Por incumplimiento del objeto social principal. (...)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento General de la Ley ibídem establece: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem determina: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.”*; (resaltado fuera del texto)
- Que,** el artículo 153 ejusdem establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: *“**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...)”*;
- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: *“**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y*

liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) *En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003936 de 26 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Catamayo, provincia de Loja;
- Que,** esta Superintendencia mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-10302-OF de 11 de abril de 2023, requirió a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO, remita el Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización en los años 2021, 2022 y con corte al 11 de abril de 2023; por otro lado, solicitó al Representante Legal la siguiente información: Estados Financieros o Registro de Cuentas Simplificadas de los años 2021 y 2022 en caso de no contar con el año 2022, se remita el 2020 debidamente suscritos por el representante legal y contador; asimismo se solicitó la descripción y valor de los activos de la Organización; bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras. Adjuntando la documentación de respaldo como: Copias de Escrituras, Carta Predial del último año, Copias de Libretas de Ahorros, estados de cuenta, contratos;
- Que,** a través del oficio sin número ingresado a esta Superintendencia con Trámite Nro. SEPS-CZ8-2023-001-029649 de 12 de abril de 2023, el Representante Legal de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO pone en conocimiento de esta Superintendencia que “*Por medio del presente me permito informarle que la ASOCIACIÓN (...) no se encuentra realizando actividades económicas, por lo que no realiza su objeto social, además no se dispone de activos por lo que incluso anteriormente ya se solicitó a la Dirección de Liquidaciones que se realice la Liquidación de la Asociación (...)*”; trámite que esta Superintendencia atendió con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-10506-OF de 13 de abril de 2023; de tal manera que se ha evidenciado que no cumple el objeto social para el cual fue constituida, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del estatuto social de la misma;
- Que,** de la vista materializada del Formulario 101 de Declaración del Impuesto a la Renta, se observa que la Organización en mención no ha reportado información correspondiente a los años 2020 – 2021 - 2022; así como de la consulta realizada en la DINARDAP se observa que no reporta propiedad de bienes inmuebles; adicionalmente la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO no reporta saldos en

cuentas, depósitos y créditos, en entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, concluyéndose que no posee activos superiores a un salario básico unificado;

Que, la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO no cumple el objeto social para el cual fue constituida, por lo que se evidencia que cumple con las condiciones para que se declare la disolución y liquidación forzosa sumaria, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”*; y de acuerdo con lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibídem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo establecido en el Reglamento General de la Ley previamente invocada, que dispone: *“Art. 55.- Resolución de la Superintendencia. La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal”*; así como se verifica el cumplimiento de las condiciones para la liquidación sumaria forzosa, de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, que precisa: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*; regulaciones que guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señalan: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1) Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...) PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”*;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, habiendo ésta informado lo pertinente; y, luego del análisis correspondiente y de la revisión de la información disponible que ha sido verificada por este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y

liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1191705277001 con domicilio en el cantón Catamayo, provincia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto el artículo innumerado agregado a continuación del 23, artículo 55 número 3) y artículo innumerado primero agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; así como lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en los artículos 3 y 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO con RUC No. 1191705277001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la

cancelación del registro de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Catamayo, provincia de Loja, domicilio de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS, PRODUCTORES DE LADRILLO, TEJA Y MATERIALES PETREOS CATAMAYO, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003936 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de noviembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
09/11/2023 14:45:09



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.